



CUT: 151743-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0840-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 18 de agosto de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 151743-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del administrado **JARBIN CÓRDOVA CÓRDOVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41060331, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA,

establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, señala como infracción en materia de aguas: “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que precisa como infracción en materia de recursos hídricos: “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/P_ALATA04 de fecha 26 de agosto de 2024, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, precisa que en la inspección ocular constató la tala de un árbol de la especie Catama (de un diámetro de 0.55 m), en las coordenadas UTM WGS 84: 333 172 m E - 9 269 169 m N; y de otro árbol de la especie Paliperro (de un diámetro de 0.39 m), en las coordenadas UTM WGS 84: 333 173 m E - 9 269 172 m N; sobre el cauce de la Quebrada Rujin de Aco, ubicada en el Caserío de Uchumullaca - Distrito de Zapatero - Provincia de Lamas - Región de San Martín; actividad presuntamente realizada por el administrado Jarbin Córdova Córdova, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41060331, acorde a la manifestación brindada por el agente municipal Fredi Lozano Ríos, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80313235;

Que, mediante el Informe Técnico N° 083-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 29 de agosto de 2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que: a) El administrado Jarbin Córdova Córdova, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41060331, taló árboles dañando el cauce de la Quebrada Rujin de Aco, ubicada en el Caserío de Uchumullaca - Distrito de Zapatero - Provincia de Lamas - Región de San Martín, por lo que se recomienda iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo Sancionador; y, b) El hecho citado constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, por medio de la Notificación N° 037-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 06 de septiembre de 2024, recepcionada con fecha 04 de octubre de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. Es así que, después con el Escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2024, el administrado presenta su descargo;

Que, a través de la Carta Múltiple N° 118-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 14 de octubre de 2024, son invitados tanto el administrado como el agente municipal a participar en una inspección ocular complementaria, con el fin de esclarecer la posible responsabilidad del imputado de la infracción. De ahí que, posteriormente en dicha diligencia programada se suscribió el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 094-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 23 de octubre de 2024, donde el profesional deja constancia que tras efectuar un careo entre el administrado con el agente municipal, este último precisó que no tiene certeza de que el imputado sea el responsable de los hechos materia de infracción;

Que, mediante el Informe Técnico N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 07 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Tarapoto, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; concluyendo que conforme a la manifestación del agente municipal Fredi Lozano Ríos, quien expresó tener dudas sobre la posible responsabilidad del administrado Jarbin Córdova Córdova, en relación con la tala de árboles que habría dañado el cauce de la Quebrada Rujin de Aco; así como también considerando el descargo presentado por el mencionado administrado, quien negó haber ejecutado los hechos imputados, y afirmó no tener conocimiento alguno de los mismos; en atención a ello recomienda proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por falta de pruebas que lo vinculen con los hechos investigados;

Que, por medio de la Carta N° 207-2025-ANA-AAA.H de fecha 19 de mayo de 2025, recepcionada con fecha 22 de mayo de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, luego con el Escrito S/N de fecha 26 de mayo de 2025, el administrado formula sus alegatos;

Que, a través del Informe Legal N° 001-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 18 de agosto de 2025, el abogado determina los siguientes puntos;

- a) Que, en el Escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2024, el administrado presentó sus descargos al informe de inicio del procedimiento sancionador, y en el Escrito S/N de fecha 26 de mayo de 2025, él mismo formuló sus alegatos al informe final de instrucción del procedimiento sancionador; en dichos documentos precisa que su persona no realizó la tala de árboles que afectó el cauce de la Quebrada Rujin de Aco, ubicada en el Caserío de Uchumullaca - Distrito de Zapatero - Provincia de Lamas - Región de San Martín; en tal sentido peticiona el archivamiento del procedimiento sancionador iniciado en su contra, por no tener responsabilidad alguna en la comisión de los hechos de la infracción;
- b) Que, el ius puniendi es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra los bienes jurídicos protegidos, y que en un Estado Constitucional de Derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico interno. Es así que, una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado es en el Derecho Administrativo Sancionador, y que en nuestra legislación peruana se encuentra limitado por los principios recogidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- c) Que, la potestad sancionadora de toda entidad pública está regida por el principio de causalidad, según el cual la sanción debe recaer en el administrado que haya realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la responsabilidad debe atribuirse exclusivamente a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por lo que un administrado no puede ser sancionado por hechos cometidos por terceros. Este principio obliga a la autoridad con facultades sancionadoras a llevar a cabo una labor probatoria objetiva, destinada a comprobar la responsabilidad del administrado en la comisión de la conducta tipificada como infracción, conforme a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

- d) Que, en el presente caso materia de análisis, se advierte que el órgano instructor del procedimiento sancionador, al sindicarlo como presunto responsable al administrado, no lo identifica de manera indubitable como autor de los hechos constatados durante las inspecciones oculares, realizadas con fecha 26 de agosto y 23 de octubre de 2024. Asimismo, tampoco fueron recabados medios probatorios que acrediten que el administrado sea efectivamente el responsable de la conducta infractora pasible de sanción, en atención al contenido del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/P_ALATA04 y 094-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV. Por tanto, se concluye que no existe certeza sobre la identidad de la persona responsable de los actos materia de investigación, ni tampoco elementos probatorios que generen convicción respecto de los hechos imputados al administrado;
- e) Que, en base a lo expuesto anteriormente, considerando que la responsabilidad debe recaer en quien efectivamente incurrió en la conducta prohibida por la ley, la cual debe ser acreditada mediante medios probatorios idóneos, no resulta jurídicamente viable imponer una sanción sobre la base de meras suposiciones. Para ello, debe existir certeza respecto de la vinculación entre el hecho investigado y la persona que lo cometió. En tal sentido, corresponde proceder al Archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra el administrado Jarbin Córdova Córdova, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41060331, en razón de la vulneración del principio de causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- f) Que, resulta necesario disponer que la Administración Local de Agua Tarapoto, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, realice las actuaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones; a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento, sobre los hechos vinculados a la infracción administrativa, descritos en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/P_ALATA04; debiendo identificarse previamente al sujeto responsable de la conducta infractora, sustentando dicha imputación con los medios probatorios idóneos;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 001-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra del administrado **JARBIN CÓRDOVA CÓRDOVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41060331; por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en razón de la vulneración del principio de causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral; **REALICE LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN** en el ejercicio de sus funciones, a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento, sobre los hechos vinculados a la infracción administrativa, descritos en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/P_ALATA04; debiendo identificarse

previamente al sujeto responsable de la conducta infractora, sustentando dicha imputación con los medios probatorios idóneos.

Artículo 3º.- NOTIFICAR con la resolución directoral, al administrado Jarbin Córdova Córdova, con domicilio en el Jr. Progreso S/N - Caserío de Uchumullaca - Distrito de Zapatero - Provincia de Lamas - Región de San Martín; y al agente municipal Fredi Lozano Ríos, con domicilio en el Caserío de Uchumullaca - Distrito de Zapatero - Provincia de Lamas - Región de San Martín; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tarapoto; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA